



Montevideo, 19 de enero de 2022.

R. de D. N° 026/2022
Acta N° 1168
EE2021-67-001-001279

VISTO: los recursos de revocación, jerárquico y anulación presentados por la empresa oferente “FAMET SA” contra la Resolución de Directorio 452/2021, de fecha 8/12/2021, por la cual se resolvió adjudicar a la empresa “PANDA SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS” los ítems 1 a 4 de la Licitación Abreviada N° 5/2021, cuyo objeto es la “adquisición de vestimenta de verano para los funcionarios de la ANC”.

RESULTANDO: I) que los recursos fueron presentados en tiempo y forma; **II)** que la recurrente se agravia por considerar que la empresa adjudicataria no presentó los antecedentes solicitados en el pliego, así como tampoco presentó una descripción de la oferta.

CONSIDERANDO: I) que analizada la documentación presentada por la empresa al momento de presentar su oferta surge adjunto un certificado notarial en el cual luce la conversión de la empresa unipersonal a una Sociedad por Acciones Simplificadas (SAS), acorde a lo previsto en el Art. 46 de la Ley 19.820 del 18/9/2019; **II)** que la citada disposición establece, en su inciso segundo, que el titular de la empresa unipersonal responderá solidariamente con la Sociedad por Acciones Simplificadas por todas aquellas obligaciones contraídas con anterioridad a la conversión y derivadas de la actividad de la empresa unipersonal; **III)** que el Art. 11 del Decreto Reglamentario N° 399/019 del 23/12/2019, refiere a que en caso de conversiones totales, las entidades públicas deberán realizar los cambios de titular de todos los registros y documentos que obren en la institución, sin otro requerimiento que la presentación de un certificado notarial que acredite la conversión de la empresa unipersonal en SAS, requisito que fue cumplido por la empresa; **IV)** que no resultarían de recibo los agravios, en el entendido de que teniendo en cuenta la normativa aplicable en casos de conversión de empresas unipersonales opera una transferencia del giro de la empresa a título



universal a una Sociedad de Acciones Simplificadas, siendo los titulares de la empresa unipersonal responsables solidarios con la SAS por todas aquellas obligaciones contraídas con anterioridad a la conversión y derivadas de la actividad de la empresa unipersonal; **V)** si la empresa unipersonal tenía derecho de presentarse a una licitación y acreditar su experiencia en el servicio licitado, al operar la transferencia a título universal de los derechos y obligaciones, la empresa adjudicataria cumplió con los requisitos previstos en el pliego licitatorio, no vulnerándose el principio de igualdad de los oferentes, ya que la experiencia generada con anterioridad a la conversión pasa a formar parte de la nueva figura jurídica adoptada; **VI)** que asimismo, en referencia a la no presentación de la descripción de la oferta, se corroboró por parte de la Comisión Asesora de Adjudicaciones (CADEA) y surge de la oferta en línea a través del Sistema de Información de Compras Estatales (SICE), que la empresa adjudicataria detalló en el campo “observaciones“ la descripción de su oferta, al establecer que la composición de las prendas cotizadas era 50% algodón y 50% de poliéster en el caso de las remeras (ítem 1 y 2) y 100% de algodón en el caso de las bermudas (ítem 3 y 4) y que eran hechas en Uruguay; **VII)** que dicha empresa también presentó muestras de las remeras y bermudas cotizadas, tal cual lo exigía el pliego, a los efectos de que ANC corroborara las características y calidad de las prendas, adjuntando asimismo a cada prenda, una tarjeta con la composición de la tela de las mismas; **VIII)** que la presentación de recursos en procesos de contratación tienen un efecto suspensivo, salvo que la Administración actuante declare, por resolución fundada, que dicha suspensión afecta inaplazablemente necesidades del servicio o le cause graves perjuicios; **IX)** que la CADEA realizó informe en donde manifiesta que el efecto suspensivo por los recursos presentados en este procedimiento licitatorio, perjudica a la Administración, en virtud de que existen inaplazables necesidades de contar con la vestimenta en el verano, entendiéndose que existen fundadas razones que ameritan se disponga el levantamiento del efecto suspensivo, lo que así se dispondrá.

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente, a lo dictaminado por la División Asesoría Jurídica, el Art. 5 de la Carta Orgánica de esta Administración, aprobada por el Art. 747 de la Ley 16.736 del 5/01/1996, en la redacción dada por el Art. 39 de la Ley 19.009 del 22/11/2012.



EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS

RESUELVE:

- 1) Declarar el levantamiento del efecto suspensivo derivado de la interposición de la vía recursiva por parte de la empresa “FAMET SA”, por inaplazables necesidades del servicio que podrían generar perjuicios para la Administración.
- 2) No hacer lugar al recurso de revocación, no correspondiendo la interposición de recurso jerárquico ya que la resolución recurrida, la número 452/ 2021, fue dictada por el Directorio de la Administración, manteniendo en todos sus términos el acto administrativo recurrido.
- 3) Franquear el recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo (Ministerio de Industria Energía y Minería).
- 4) Pase a la Gerencia de Licitaciones y Contratos para que notifique a la parte interesada, cumplido vuelva para su remisión al Ministerio de Industria, Energía y Minería.

**SR. JULIO CÉSAR SILVEIRA
VICEPRESIDENTE
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

**CNEL. (R) ALEJANDRO SOSA
SECRETARIO GENERAL**